



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

BOLETÍN N° 5809

- RESOLUCIONES DEL 06.11.2020 -

LAUDO ARBITRAL TAS 2020/A/7096 CA SAN MARTÍN DE TUCUMÁN C. ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

A continuación se transcriben los fundamentos del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte:

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Por e-mail

D. Daniel Crespo

25 de mayo, 565, piso 10

1002 Buenos Aires

Argentina

daniel.crespo@crespoabogados.com.ar

gerencia@clubatleticosanmartin.com

drcesarfsantillan@hotmail.com

Asociación del Fútbol Argentino

Viamonte, 1366

1053 Buenos Aires,

Argentina

legales@afa.org.ar

gerencia@afa.org.ar

Lausana, 3 de noviembre de 2020/AQ/mc

Re: TAS 2020/A/7096 CA San Martín de Tucumán c. Asociación del Fútbol Argentino

Apreciados señores:

Adjunto les remito, por e-mail y por correo, los fundamentos del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte.

De conformidad con el Artículo R59 del Código del TAS, el laudo arbitral no es confidencial y podrá ser publicado íntegramente por el TAS. Si alguna de las partes considera que alguna información contenida en el laudo arbitral debe ser confidencial, dicha parte deberá presentar una solicitud motivada a la Secretaría del TAS, el o antes del 5 de noviembre de 2020, para que dicha información pueda retirarse, a condición de que no afecte la comprensión del laudo

Quedo a su disposición para cualquier duda o pregunta que pueda surgir.

Atentamente

Antonio DE QUESADA

Responsable de Arbitraje

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Re: TAS 2020/A/7096 CA San Martín de Tucumán c. Asociación del Fútbol Argentino

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Ernesto Gamboa, abogado en Bogotá, Colombia

Co-árbitros: D. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv, Israel

D. Juan Pablo Amagada, abogado en Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Atlético San Martín de Tucumán, Argentina

Representado por D. Daniel Crespo y D. Cristian Ferrero, abogados, Buenos Aires, Argentina

-Apelante-

y

Asociación del Fútbol Argentino, Argentina

Representado por D. Ariel Reek D., Andrés Patón, y D. Hernán Oriolo, abogados, Buenos Aires, Argentina

-Apelado-

I. LAS PARTES

1. Club Atlético San Martín de Tucumán (en adelante "CASM" o el "Apelante") es un equipo de fútbol profesional perteneciente a la Primera B Nacional, la Segunda División del Fútbol Profesional Argentino (la "Primera "B" Nacional"), afiliado a la Asociación de Fútbol Argentino.
2. Asociación del Fútbol Argentino (en adelante, "AFA" o el "Apelado"), es la institución rectora del fútbol en la República Argentina.

II. LOS HECHOS

3. Los hechos que constituyen los antecedentes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. No obstante que la Formación Arbitral (también referida en este escrito como el "Panel" o el "Tribunal") ha estudiado todos y cada uno ellos, así como las pruebas documentales aportadas, solo se hará referencia expresa a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
4. El 29 de noviembre de 2018, AFA adoptó una reforma a sus estatutos en cuyo artículo 87 estableció lo siguiente respecto de los ascensos y descensos:
 7. Ascensos y Descensos:
 - a) Ascensos y Descensos Campeonato Primera División. Hasta llegar a la cantidad definitiva de veintidós (22) clubes participantes en el Campeonato de Primera División, las resoluciones de la Asamblea deberán contar con la mayoría especial de las cuatro quintas partes de los Miembros que la componen para la modificación de la forma de disputa de los Campeonatos de Primera División que se pasa a establecer: (i) un certamen de agosto de 2016 a junio de 2017 con cuatro (4) descensos y dos (2) ascensos; (ii) un certamen de agosto de 2017 a junio de 2018 con cuatro (4) descensos y dos (2) ascensos; y, (iii) un

- certamen de agosto de 2018 a junio de 2019 con cuatro (4) descensos y dos (2) ascensos, y (v) un certamen de agosto de 2019 a junio de 2020 con cuatro (4) descensos y dos (2) ascensos.
- b) Ascensos y Descensos Campeonato Primera "B" Nacional. A partir de la temporada 2019/2020, la cantidad de equipos que conformarán esta Categoría serán treinta y dos (32). Asimismo, al término de la temporada 2024/2025, la misma quedará constituida por veintidós (22) equipos. Por ello, al final de cada temporada se producirán, como mínimo, dos (2) descensos
5. Sobre esta base, tal como consta en el Boletín Especial N° 5673 de AFA, se adoptó el reglamento del campeonato de la Primera B Nacional para la temporada 2019/2020 (el "Reglamento de la Primera "B" Nacional"), en la que se determinaron las siguientes reglas para los ascensos y los descensos:
- El torneo estaría organizado en 2 zonas "A" y "B" 16 equipos cada una¹.
 - Los equipos de ambas zonas jugarían por el sistema de puntos todos contra todos, en dos partidos uno de local y otro de visitante*. Cada equipo jugaría un total de 30 fechas.
 - Para el primer ascenso de la temporada 2019/2020, los equipos que hubieran obtenido el mayor número de puntos en su respectiva zona deberían jugar una final para tener derecho a participar en la Superliga la temporada siguiente³ (el "Primer Ascenso"). La final es un solo partido, en estadio neutral, y la victoria implica la consagración como el Campeón del Campeonato de la Primera "B" Nacional⁴.
 - El segundo ascenso se determinaría mediante un "torneo reducido", en el que los 3 clubes ubicados en los puestos 2°, 3° y 4° de las 2 zonas se enfrentarían en cuartos de final. El perdedor de la final por el Primer Ascenso se integra para competir en las semifinales. Los ganadores de las semifinales se deben enfrentar en un solo partido, en estadio neutral, y la victoria da derecho al segundo ascenso a la Superliga la temporada siguiente (el "Segundo Ascenso")⁵.
 - El descenso a la tercera división se les aplicaría a los 2 equipos que obtuvieran la menor cantidad de puntos⁶.
6. La temporada de la Primera "B" Nacional comenzó el 17 de agosto de 2019 y, de acuerdo con el Artículo 4.1 del Reglamento de la Primera "B" Nacional, su último partido estaba previsto para el 20 de junio de 2020.
7. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del Covid-19 como una pandemia.
8. Como consecuencia de lo anterior, la AFA ordenó la suspensión de todas las competencias del fútbol federado hasta el 31 de marzo de 2020, dentro de las que se encuentra la Primera "B" Nacional.
9. El 20 de marzo de 2020, el Gobierno de la República Argentina expidió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, mediante el cual adoptó medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que se encontraran en el país. Si bien estas medidas estaban originalmente previstas hasta el 31 de marzo de 2020, su vigencia fue prorrogada en forma sucesiva mediante diferentes decretos posteriores. Las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio también significaron la prohibición "*¿fe concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19*"⁷. En virtud de estas normas, la AFA se vio obligada a la suspensión de la temporada para todos los torneos del fútbol federado.

¹ Artículo 2 del Reglamento de la Primera "B" Nacional.

² Artículo 2 del Reglamento de la Primera "B" Nacional.

³ Artículo 2 del Reglamento de la Primera "B" Nacional.

⁴ Artículo 2.1 del Reglamento de la Primera "B" Nacional.

⁵ Artículo 7 del Reglamento de la Primera "B" Nacional.

⁶ Artículo 6 del Reglamento de la Primera "B" Nacional

⁷ Artículo 2° del Decreto 297/2020 del Gobierno de la República Argentina.

10. El 28 de abril de 2020, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno de la República Argentina en el marco de la pandemia, el Comité Ejecutivo de AFA adoptó mediante resolución publicada en el Boletín N° 5768 (la "Decisión Apelada") las siguientes decisiones:

Art. 1°: Establecer la finalización de la Temporada 2019/20 de las Categorías Primera División (Superliga), Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A.

Art. 2°: Disponer que la próxima temporada deportiva se extenderá de enero a diciembre del año 2021, quedando establecido que todas las temporadas se disputarán en el mismo lapso temporal de los años sucesivos.

Art. 3°: Determinar, para todas las Categorías referidas en el artículo primero, que los descensos establecidos para la presente Temporada 2019/20 y los correspondiente a la Temporada 2021, quedan sin efecto, manteniendo todos los clubes la Categoría.

Art. 4°: Asignar al Campeón del Campeonato de Primera División 2019/2020 la Posición ARGENTINA la la CONMEBOL Libertadores 2021.

Art. 5°: Prever, siempre que así lo permitan las directivas e instrucciones emanadas desde el Gobierno Nacional y las autoridades sanitarias para el segundo semestre del corriente año, la forma de establecer los resultados deportivos y la programación de un torneo integrado por los clubes que participan en la Superliga Argentina de Fútbol, cuya reglamentación quedará sujeto a las normas que oportunamente dicte el Comité Ejecutivo, y que clasificará la plaza para la CONMEBOL Libertadores 2021 correspondiente a la "Copa de la Superliga 2020", a la que se le asigna la Posición ARGENTINA 2.

Art. 6°: Determinar la forma de establecer los resultados deportivos y reprogramar, eventualmente, en el segundo semestre del corriente año, siempre que así lo permitan las directivas e instrucciones emanadas desde el Gobierno Nacional y las autoridades sanitarias, la "Copa Argentina 2020" que mantendrá la plaza correspondiente para la CONMEBOL Libertadores 2021, a la que se le asigna la Posición ARGENTINA 3

Art. 7°: Asignar a los tres (3) mejores equipos de Primera División, considerando la Tabla General de Posiciones, las Plazas ARGENTINA 4, 5 y 6 respectivamente, a la CONMEBOL Libertadores 2021.

Art. 8°: Asignar a los siguientes seis (6) mejores equipos de Primera División, considerando la Tabla General de Posiciones, las Plazas ARGENTINA 1, 2, 3, 4, 5 y 6 respectivamente, a la CONMEBOL Sudamericana 2021.

Art. 9°: Ratificar el sistema de promedios vigente para la Categoría Primera División (Superliga), a los fines de determinar los descensos a la finalización de la temporada 2022, donde serán computables a tal fin, el promedio de puntos que cada club obtenga en las temporadas 2019/20, 2021 y 2022.

Art. 10°: Diferir para el segundo semestre del corriente año, siempre que así lo permitan las directivas e instrucciones emanadas desde el Gobierno Nacional y las autoridades sanitarias, la definición de los mecanismos para determinar, a través de la disputa de Torneos reducidos, los resultados deportivos y la proclamación de ascensos en las Categorías Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A.

Art. 11°: Determinar la finalización de los Campeonatos de Fútbol Femenino 2019/2020; para los cuales quedan sin efectos los descensos; la plaza a la CONMEBOL Libertadores de Fútbol Femenino se otorga al equipo que ocupaba la primera posición en la Fase Clasificatoria del Campeonato de Primer División 2019/2020 de Fútbol Femenino al momento de la suspensión del certamen; y, eventualmente, siempre que así lo permitan las directivas e instrucciones emanadas desde el Gobierno Nacional y las autoridades sanitarias, el Comité Ejecutivo establecerá la forma para determinar los resultados deportivos y los ascensos de Categoría.

11. La Decisión Apelada se fundamentó, entre otras, por las siguientes consideraciones:

Que a raíz [del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus diferentes ampliaciones] quedaron suspendidas todas las competencias del fútbol federado que hasta esa fecha se venían desarrollando en todas las Categorías y Divisiones del fútbol argentino, lo que fue formalizado por el Comité Ejecutivo.

Que, desde entonces, y hasta la fecha, la vigencia del [aislamiento social preventivo y obligatorio] viene siendo sucesivamente ampliada, siendo inminente que el mismo continuará por tiempo indefinido, al menos en lo que respecta a nuestra actividad.

(...)

Que, esta situación extraordinaria representa un desafío económico y financiero que pone en juego la supervivencia misma de las instituciones que dan vida a AFA, razón por la cual es nuestra obligación dotar a nuestra organización de un contexto lo más previsible posible dentro del marco general de incertidumbre que caracteriza el avance de la pandemia en nuestro País.

(...)

Que, en ese contexto, mantener el estatus de "suspensión" de los Torneos de Primera División (Superliga), Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A, no hace otra cosa que agravar, bajo un estado de incertidumbre indefinida, la penosa situación en la que ya están inmersas las instituciones que participan de dichas Categorías.

Que, no existe indicio alguno que nos permita válidamente aventurar una fecha en la que los estamentos gubernamentales correspondientes habiliten el desarrollo de competencias deportivas con afluencia de público, condición indispensable para que AFA pueda reanudar con la programación de sus competencias. Al contrario, la realidad, la experiencia internacional, el inminente invierno y el curso de los acontecimientos en general, nos permite inferir que difícilmente puedan reanudarse las competencias antes del segundo semestre del año en curso.

Que, por esa razón, mantener la "suspensión" de las competencias, y reanudarla cuando termine la pandemia, a esta altura no puede sostenerse por varias razones, a saber:

- 1) la imposibilidad, por los argumentos previamente desarrollados, de establecer una fecha de reinicio de la actual temporada, que bajo ninguna circunstancia será antes del 30 de junio de 2020.*
- 2) como consecuencia del punto anterior, la imposibilidad de programar la próxima temporada 2020/21 en los tiempos previstos. En este caso se produciría una superposición de temporadas.*
- 3) lo que implica sostener un presupuesto de competencia sin ella, lo que representa asimismo la imposibilidad de generar ingresos por sponsoreo, venta de entradas, disminución significativa de cuotas sociales, movimientos de transferencias y, en general, de todos los ingresos que le permiten a las instituciones sostener las previsiones presupuestarias realizadas al inicio de la temporada.*

Que, en orden a esas premisas es que AFA dispone por la presente dar por finalizada la Temporada 2019/20 de las Categorías Primera División (Superliga), Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A.

Que, la trascendencia de esta decisión radica en establecer un marco regulatorio previsible para todos los clubes que participan en las Categorías involucradas, que dote a las instituciones de las herramientas normativas necesarias para transitar este período de excepción, ya sea para reorganizarse, preparar con previsibilidad la nueva temporada y, en general, para que las consecuencias económicas no se agraven más de lo que ya están.

Que, asimismo, la consecuencia lógica de no poder programar el inicio de la temporada 2020/21 para Julio, paradójicamente adquiere relevancia para poder adoptar un calendario que se adecúe a las temporadas de todas las federaciones miembro de la CONMEBOL, las que disputan sus competencias de enero a diciembre, lo que implica una herramienta de integración regional tan necesaria, y que nuestra Asociación viene postergando desde hace tiempo.

(...)

Que, respecto a los descensos establecidos reglamentariamente para la temporada 2019/20 en todas las Categorías, los mismos quedan sin efecto. Asimismo se establece que la próxima temporada 2021 se disputará sin descensos.

Que, tal solución quizá sea la consecuencia más lógica de las medidas que integran la presente resolución, por cuanto a la fecha de suspensión de las competencias, ningún club había descendido, y aquellos que tuvieron una mala temporada eran, sin embargo, acreedores de una legítima expectativa de mantener la Categoría.

Que, de la misma manera que AFA no puede agravar la penosa situación económica de los clubes con más incertidumbre, tampoco puede castigarlos con descenderlos cuando deportivamente no habían descendido, es decir, no puede castigarse a un club con la peor de las situaciones deportivas por las que debe atravesar una institución, por circunstancias extradeportivas.

Que, en efecto, a nadie se le puede atribuir la pandemia, ni sus consecuencias. Las competencias deportivas sostienen a nuestras instituciones, y la falta de ellas jamás puede tener consecuencias de carácter deportivo como lo es un descenso.

Que, ello es un principio irrevocable, derivado de los estándares de buena fe y espíritu deportivo que enaltecen la FIFA y la CONMEBOL, que reafirmamos con la presente decisión, tanto para esta temporada, como para la próxima que se desarrollará en el año 2021.

Que, en consecuencia, respecto a la temporada 2019/20 que se da por finalizada con la presente Resolución, quedan sin efectos los descensos por la contundente razón que no se puede descender a un club que deportivamente no descendió.

Que, tal decisión es extensiva para la Temporada 2021, aunque la misma encierra otros motivos, igualmente trascendentes. Ningún club, ni siquiera AFA, estará exento de las devastadoras consecuencias económicas y financieras que dejará a su paso la emergencia sanitaria del COVID-19.

Que, es insoslayable que serán impostergables las acciones tendientes a reorganizar y sanear las instituciones cuando todo haya pasado. Readecuar las infraestructuras deportivas, reorganizar las Categorías formativas, reactivar y estimular los ingresos de la masa societaria, reorganizar todas las actividades extrafutbolísticas, sostener el plantel laboral y no desatender la función social, son todos desafíos que afrontarán las instituciones de todas las Categorías en un marco de competencia post-pandemia.

Que, AFA debe coadyuvar para que sus clubes lleven a cabo dichas acciones de saneamiento institucional, adoptando a tal fin la decisión de no incluir descensos para la temporada 2021, de manera que todo el proceso pueda realizarse sin la presión adicional de tener que conformar un plantel profesional que le permita sostener la Categoría en la que participa.

(...)

Que, por último, corresponde expedirse respecto a los efectos de dar por finalizada la temporada 2019/20 respecto a la clasificación a las copas internacionales para los clubes de la Primera División (Superliga) y los ascensos en las restantes Categorías que incluye la presente resolución.

Que, en el caso de la Primera División (Superliga), la necesidad de determinar los clasificados a las Copas CONMEBOL Libertadores y CONMEBOL Sudamericana, obedece a una obligación asumida por AFA ante la CONMEBOL, y respecto a los ascensos, su ratificación, aún en estas circunstancias, representa sostener, respecto a los clubes que hicieron una gran campaña, el sentido deportivo que nutre a toda competencia.

(...)

Que, en cuanto a los ascensos para las demás Categorías referidas en la presente Resolución, sería prematuro adoptar una decisión que establezca, en el estado de situación actual, un mecanismo para determinar los ascensos, habida cuenta que el corrimiento de la próxima temporada al año 2021, permite diferir la decisión teniendo en cuenta la posibilidad de que se habilite, en las condiciones adecuadas, la realización de partidos de fútbol en un ámbito de espectáculo deportivo con afluencia de público.

Que, concretamente, considerando la posibilidad real de que las autoridades gubernamentales decidan finalizar con el [aislamiento social preventivo y obligatorio], y se permita la realización de partidos, el Comité Ejecutivo podrá adoptar en la ventana de tiempo disponible en el segundo semestre del corriente año, un mecanismo deportivo para determinar los ascendidos según corresponda.

Que, indudablemente, si existiera tal posibilidad, la misma requerirá un extenso debate respecto a los mecanismos deportivos que se utilizarán, pero la ausencia de certeza respecto a las fechas disponibles antes de fin de año, impide tomar una determinación en ésta instancia, razón por la cual queda diferido para su oportunidad el tratamiento de la cuestión,

(...)

12. A la fecha de finalización de la Primera "B" Nacional, las 4 primeras posiciones de la tabla eran las siguientes:

12.1. Zona A

Equipo	Pts	J	G	E	P	GF	GC	Dif
1 Atlanta	38	20	11	5	4	33	20	13
2 Estudiantes (Río Cuarto)	37	21	10	7	4	29	19	10
3 Estudiantes	36	21	11	3	7	31	25	6
4 Temperley	32	21	8	8	5	22	19	3

12.2. Zona B

Equipo	Pts	J	G	E	P	GF	GC	Dif
1 Club Atlético San Martín (Tucumán)	44	21	13	5	3	33	13	20
2 Defensores de Belgrano	41	21	11	8	2	25	13	12
3 Sarmiento (Junín)	34	20	9	7	4	31	21	10
4 Deportivo Riestra	33	21	8	9	4	15	14	1

13. El 19 de mayo de 2020 se realizó una reunión extraordinaria de la asamblea de AFA, en la que participó el Sr. Roberto J. Sagra en su calidad de presidente de CASM. En esta reunión se aprobó por unanimidad una reforma al Estatuto de AFA, en la que se incluyeron, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 88 Disposiciones transitorias -De los Ascensos y descensos a y desde Primera División Ascensos y Descensos para la Temporada 2019/2020:

Conforme lo dispuesto en el Boletín AFA 5768 del 27.04.2020, aprobado en la reunión del Comité Ejecutivo del 28.04.2020 (Boletín 5769):

a) Ascensos y Descensos a y desde el Campeonato de Primera División:

a.1. a partir de la temporada 2021 los campeonatos se disputarán del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

a. 2. se suspenden los descensos desde la Primera División a la Primera Nacional "B" para las temporadas 2019/2020 y 2021.

a. 3. sin perjuicio de lo señalado en el punto a. 2. precedente, se seguirán computando los promedios (puntos obtenidos dividido la cantidad de partidos jugados) para determinar los descensos desde la Primera División a la Primera Nacional.

a. 4. a la finalización de la temporada 2022, en la que habrán de computarse los promedios correspondientes a las últimas tres temporadas (2019/2020, 2021 y 2022), los dos -2-equipos con los dos -2-últimos promedios descenderán a la Primera Nacional a partir de la temporada 2023.

a. 5. para la temporada 2019/2020, en la forma que el Comité Ejecutivo lo determine, serán dos -2-los equipos que asciendan desde la Primera Nacional a la Primera División, quedando esta última conformada con 26 equipos para la temporada 2021.

a. 6. desde la finalización de la temporada 2021 y siguientes, serán dos -2- los equipos que asciendan desde la Primera Nacional a la Primera División, quedando esta última conformada con 28 equipos a partir de la temporada 2022.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

14. El 18 de mayo de 2020, CASM presentó su declaración de apelación contra AFA en contra de la Decisión Apelada, de acuerdo con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje de

Tribunal Arbitral del Deporte (el "Código"). Con la declaración de apelación, el CASM nombró a D. Efraim Barak como árbitro.

15. El 4 de junio de 2020, AFA nombró a D. Juan Pablo Amagada Aljaro como árbitro.
16. Dentro del término establecido, el 25 de junio de 2020, CASM presentó la Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.
17. El 8 de julio de 2020, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que el Panel que iba a resolver la presente controversia estaba constituido de la siguiente manera:
Presidente: D. Ernesto Gamboa, abogado, Bogotá, Colombia
D. Efraim Barak, abogado, Tel Aviv, Israel
D. Juan Pablo Amagada, abogado, Santiago, Chile
18. El 25 de julio de 2020, AFA presentó la Contestación, encontrándose dentro del término establecido, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
19. El 31 de julio de 2020, CASM manifestó que consideraba necesario y pertinente la celebración de una audiencia. En la misma fecha, AFA indicó que no se oponía a la celebración de la audiencia y pocos días después confirmó su preferencia por realizar una audiencia en forma virtual.
20. El 7 de agosto de 2020, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Panel consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el Artículo R57 del Código. Una vez consultadas las Partes, la audiencia fue finalmente convocada para el 16 de septiembre de 2020.
21. El 31 de agosto de 2020 se profirió la Orden de Procedimiento, que fue firmada por ambas partes.
22. El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia, a la cual asistieron los apoderados de las partes y el presidente de CASM. Al inicio de la audiencia, las Partes confirmaron no tener objeción respecto a la formación del Panel y de cómo se había conducido el procedimiento hasta dicho momento.
23. En el curso de la audiencia se solicitó al tribunal un espacio para la intervención del presidente de CASM, la cual debía limitarse exclusivamente a temas de hecho, frente a lo cual las partes expresaron su acuerdo. Por último, en atención a que ninguna de las partes solicitó la prácticas de pruebas, la audiencia continuó con la presentación de los alegatos de conclusión de las Partes y sus respectivas réplicas de refutación.
24. Previa a la finalización de la audiencia las Partes reiteraron su conformidad con el desarrollo y el procedimiento cumplido durante el trámite arbitral, confirmando que su derecho a ser oído había sido debidamente respetado por el Panel.

IV. LA POSICION Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

25. A continuación, se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones y materias objeto del presente litigio. No obstante, este Panel deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

IV.1. ARGUMENTOS DE CASM

26. CASM considera que la Decisión Apelada es injusta y arbitraria al desconocer las normas de AFA, CONMEBOL y FIFA e implican un tratamiento diferenciado para los ascensos y descensos que les genera graves perjuicios. CASM sostiene que la falta de resolución sobre los ascensos es contraria al principio de clasificación por méritos deportivos en la medida en que ignora que, para la fecha de finalización de la temporada, CASM era el equipo con los mejores resultados. CASM no cuestiona la autonomía de AFA ni las facultades del comité ejecutivo para la toma de decisiones en situaciones de fuerza mayor.
27. CASM expresa que su acción ante el TAS está dirigida en contra de la decisión de un órgano de administración de AFA que no tiene un carácter jurisdiccional, por lo que es la AFA quien tiene

la legitimación en causa por pasiva frente a su apelación. CASM asimismo declara que fue el único equipo que impugnó la Decisión Apelada.

28. CASM argumenta que, de acuerdo con el artículo 9 del reglamento FIFA, el artículo 65 del estatuto de CONMEBOL y los artículos 109 y 159 del reglamento general de AFA, al haberse determinado la finalización de la temporada se debió haber proclamado al campeón y el ascenso a primera división. CASM considera que contaba con el mérito deportivo para ascender a primera división y que, cómo no hay descensos, no se generaría ningún efecto adverso para los demás equipos
29. CASM considera que la Decisión Apelada afectó a los equipos que tenían legítimas y fundadas aspiraciones para ascender a la primera división. Agrega que esto implica que los clubes con mayores méritos deportivos deban sufrir las consecuencias de la suspensión, a diferencia de quienes tuvieron el peor rendimiento deportivo. Para CASM, esto implica un daño económico injustificado e innecesario para el club, debido a que esa incertidumbre e indefinición deportiva, los obliga a mantener un plantel en condiciones de competir. CASM manifestó que existen contratos que vencían el pasado 30 de junio, y por este motivo los mejores jugadores que hicieron posible el buen desempeño del equipo no seguirían vinculados al momento de jugar los partidos pendientes para el ascenso. Sostiene igualmente que estarían en desventaja frente a los clubes de primera división para la organización de su plantel, lo que generaría una afectación de la integridad deportiva.
30. CASM considera que el tratamiento de los descensos y los ascensos es contradictorio y contrario al principio de igualdad y estima que no existen argumentos para que clubes sometidos a la misma condición fáctica del Covid-19 se les atribuyan distintos derechos. Igualmente sostiene que también es contradictorio y contrario al principio de igualdad que se haya declarado desde ya la clasificación a las diferentes copas internacionales.
31. En la audiencia, CASM declaró que la resolución de la asamblea extraordinaria del 19 de mayo de 2020, que tuvo lugar con posterioridad a la interposición del recurso de apelación ante el TAS, no fue consentida de ninguna manera por CASM y que, dentro de los términos establecidos en la ley, se presentó una impugnación ante los jueces ordinarios de la República Argentina. Así mismo, CASM sostiene que la decisión adoptada en la citada asamblea no implica una ratificación de la Decisión Apelada y, por tanto, considera que no habría un desistimiento tácito de su acción ante el TAS.
32. Finalmente, en la audiencia, CASM consideró que la AFA no calificó su defensa al no haber indicado si el reparo era la indebida integración de la litis o la falta de intervención de terceros interesados. CASM sostiene que, al impugnar una decisión de un órgano corporativo, la persona con legitimación por activa es la persona jurídica y no sus socios.
33. El Sr. Roberto J. Sagra, en su calidad de presidente de CASM, intervino al comienzo de la audiencia y puntualizó que AFA adoptó una medida que restringe el fútbol nacional, y comentó que de una reunión de AFA el presidente de la segunda categoría les informó que la temporada se daría por terminada, que no habría descensos y que los ascensos se otorgarían de acuerdo con las posiciones de ese momento, por lo que subirían CASM y Atlanta, el segundo en la tabla general.
34. También manifestó que la eliminación de los descensos favoreció a un equipo que se encontraba en riesgo de descender, y que hay un antecedente, relacionado con el ascenso de 5 equipos en la temporada 2018-2019, dentro de los que estaba el equipo que AFA pretende favorecer.
35. Igualmente, indicó que AFA no les ha dado ningún tipo de protección y que para CASM, el equipo que más depende de la recaudación, la celebración de los partidos sin público genera una especial afectación. Asimismo, expresó que el libro de pases se abrió de forma indefinida, lo que acarrea como consecuencia la pérdida de su estructura competitiva, dado que no están en posibilidad de competir con las condiciones económicas que ofrecen los clubes de primera división.
36. Adicionalmente, informó que el presidente ejecutivo de AFA le indicó que se había cambiado de postura porque necesitaban que en el patrocinio por televisión se jueguen los ascensos en torneo reducido, lo cual le parece una injusticia al no aplicarse también para los descensos.
37. El Sr. Sagra puso de presente que interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Decisión del Comité Ejecutivo que no fue respondida por AFA. Expresó también que, en virtud de su inconformidad, AFA intentó iniciar procesos disciplinarios con el propósito de expulsarlo y de sancionar a CASM.

38. En relación con la reunión de asamblea extraordinaria del 19 de mayo de 2020, el Señor Sagra manifestó que fue indebidamente convocada.

IV.1.1. PRETENSIONES DE CASM

39. En concordancia con los argumentos presentados, CASM solicitó al Tribunal que:

- 1. Ordene a AFA a que, como consecuencia de la finalización de la temporada 2019-2020, y considerando el mérito deportivo alcanzado durante el desarrollo de esa temporada, proclame el ascenso a Primera División del Club Atlético San Martín.*
- 2. Condene a AFA a pagar la totalidad de las costas del arbitraje.*
- 3. Condene a AFA a pagar al Club Atlético San Martín una contribución por los costes legales y otros gastos incurridos por el Club Atlético San Martín en relación con este procedimiento*

IV.2. ARGUMENTOS DE AFA

40. AFA manifiesta que CASM no nominó como apelados y/o terceros interesados y/o partes adicionales a los restantes clubes de la primera B cuyos derechos subjetivos CASM pretende afectar, por lo que el TAS no puede admitir la apelación en la medida que persigue afectar derechos de los clubes que disputaban el mismo torneo y fueron excluidas de la apelación, para evitar que ejerzan su derecho de defensa. Esto comporta una violación de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento de sentencias extranjeras y de la Ley de arbitraje comercial de la República Argentina.
41. AFA sostiene que, por virtud del principio de autonomía de las decisiones de las asociaciones civiles, el TAS no puede reemplazar la discrecionalidad de los órganos federativos, salvo que esta sea evidentemente desproporcionada. Argumenta igualmente que el comité ejecutivo tiene la facultad de definir los ascensos y descensos incluso en una situación normal.
42. Expresa que la Decisión Apelada no es arbitraria ni injusta y que se ajusta a las reglas AFA, CONMEBOL y FIFA, que exigen la obtención del mérito deportivo en las competiciones y que esta fue dictada para solucionar una situación no prevista. También considera que las medidas adoptadas no afectan en forma alguna las expectativas legítimas.
43. AFA sostiene que CASM pretende beneficiarse ilícitamente de la causal de fuerza mayor (pandemia), dado que no cuenta con los méritos deportivos necesarios ni cumplió con los requisitos estatutarios del campeonato para hacerse acreedor de la primera plaza de ascenso, por lo que su pretensión es contraria al Art. 9 del reglamento FIFA.
44. AFA pone de presente que existen varios equipos con la posibilidad de disputar el ascenso que se verían afectados si la apelación fuere concedida, dado que faltaban 9 fechas, en las que era posible obtener 27 puntos, para determinar quiénes serían los campeones de las Zonas A y B de la Primera "B" Nacional y que la diferencia con el segundo de la tabla era mínima. Por lo tanto, ningún equipo había obtenido los méritos deportivos suficientes para que se determinara su ascenso a primera división. Por esa razón, los demás equipos no apelaron al estar conscientes de esta circunstancia.
45. AFA considera que CASM hace una interpretación forzada e incorrecta de las normas AFA, FIFA y CONMEBOL para justificar que se le otorgue un ascenso sin contar con el mérito deportivo para ello. AFA afirma que CASM nunca tuvo un derecho al ascenso directo reclamado, sino tan solo una mera expectativa, dado que, ni aun obteniendo el primer puesto de su Zona tenía asegurado un ascenso a primera división. AFA considera que determinar el ascenso directo de CASM implica la creación de una norma inexistente, por lo que el TAS no puede reemplazar al legislador y darle un derecho que nunca tuvo.
46. AFA sostiene que no hay un trato distinto e injustificado a quienes estaban en la misma situación, puesto que la Decisión Apelada responde a las normas que prohibieron eventos deportivos y la situación de los ascensos y descensos es diferente.
47. AFA argumenta que la gestión de las relaciones contractuales con el plantel deportivo le corresponde a CASM y que CASM contaba con diferentes herramientas, como la posibilidad de celebrar contratos por 6 meses con los jugadores, acordada entre la AFA y la FAA, para mantener a sus futbolistas. Para AFA, nada le permite asegurar a CASM que los jugadores no

- renovarían los contratos con dicha institución, por lo que CASM está haciendo un planteamiento hipotético sin pruebas que lo soporten.
48. AFA indica que el cambio de planteles no es una afectación insalvable de la competición y que la FIFA reconoce esto como una de las potenciales consecuencias del Covid-19. Así mismo, AFA expresa que, si la Decisión Apelada no hubiera finalizado la temporada, esta todavía continuaría suspendida por la decisión del Gobierno de la República Argentina y los contratos igualmente se hubieren vencido.
 49. En relación con la clasificación a los torneos internacionales, AFA manifiesta que no existe un tratamiento diferenciado, puesto que las clasificaciones tienen un supuesto diferente que el del ascenso de la Primera "B" Nacional". AFA argumenta que las reglas CONMEBOL establecen que la clasificación se determina por una tabla general sin requerir enfrentamientos posteriores, y que la determinación de la clasificación a estos torneos internacionales responde a obligaciones asumidas con las entidades federativas.
 50. AFA sostiene que cualquier baja en los ingresos de los clubes es la consecuencia natural de la situación generada por la pandemia y que se trata de una situación que afecta a todos por igual. AFA sostiene que CASM no acreditó que los daños alegados se derivaran de la postergación de los ascensos ni que los perjuicios sufridos sean mayores que los de los demás equipos competidores. AFA expone que los rendimientos económicos del ascenso ameritan el esfuerzo económico de mantener el plantel para el ascenso.
 51. AFA también declara que le ha abonado a CASM y a todos los clubes las sumas correspondientes por derechos de televisión a pesar de que no se realizaron partidos Oficiales desde marzo.
 52. AFA argumenta la Decisión Apelada ha beneficiado a los clubes al permitirles disputar los partidos necesarios para obtener la clasificación para el ascenso a la primera división. Expone que la consecuencia lógica de la cancelación de los descensos sería la correlativa cancelación de los ascensos, situación para la que tiene plena autonomía y facultades y pone de presente que en otras jurisdicciones se tomaron medidas más drásticas: otras ligas anularon ascensos y que esta decisión fue convalidada por los tribunales, como en los casos CAS 2020/A/7065 y 7066. No obstante, AFA prefirió no perjudicar a los clubes que habían tenido un buen desempeño, y permitió que varios clubes como CASM conservaran la expectativa de una plaza. Sin perjuicio de lo anterior.
 53. Frente a los equipos en descenso, AFA considera que, al faltar 9 fechas para la finalización de la temporada, ningún club ha perdido la categoría y se advierte imposible que jueguen los 32 equipos en el período de transición.
 54. AFA indica que no hay una indefinición ni indeterminación para la determinación de los ascensos, dado que será una situación resuelta antes del inicio de la próxima temporada en enero de 2021. AFA declara que, aún desde antes de la pandemia, tenía la intención de ajustar las temporadas a las competencias CONMEBOL de año calendario.
 55. AFA también argumenta que CASM desistió de su recurso ante el TAS, al convalidar la decisión de la asamblea extraordinaria de AFA del 19 de mayo de 2020 en la que participó su presidente, el Sr. Roberto J. Sagra y en la cual se ratificó la Decisión Apelada al incorporarla en el artículo 88 de los estatutos. AFA puntualiza que no hubo oposición alguna por parte de CASM frente a la decisión adoptada en esta asamblea. También sostiene que CASM no interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de la asamblea dentro del plazo de 21 días que establece el Art. R49 del Código.
 56. En la audiencia, AFA manifestó que CASM y su presidente el señor Sagra se refirieron a circunstancias no planteadas en la apelación, como el hecho de no tener conocimiento de la acción judicial iniciada por CASM contra la decisión de la asamblea extraordinaria de la cual no han sido notificados, hechos posteriores y hechos que no tienen relación con el proceso.

IV.2.1. PRETENSIONES DE AFA

57. De acuerdo con lo expuesto en los argumentos de AFA, esta solicita:

297. Por todo lo precedentemente expuesto, AFA solicita al TAS que dicte un laudo:

A. Rechazando la apelación de CASM por falta de citación de los clubes afectados y/o por consentimiento de la Resolución Recurrída y del nuevo art. 88 del Estatuto de AFA aprobado en la Asamblea Extraordinaria efectuada el 19.05.2020.

B. En subsidio, rechazando la apelación de CASM por no ser la decisión recurrida arbitraria ni injusta.

C. En todo caso, condenando al apelante al pago íntegro de los costos del procedimiento del TAS.

D. Condenando asimismo al apelante al pago de una contribución por los gastos y los costos legales generados a esta parte, que se estiman en CHF 20.000.

V. COMPETENCIA DEL TAS

58. El artículo R47 del Código establece:

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva

59. Asimismo, las Partes reconocen expresamente la jurisdicción del TAS para conocer la apelación. Dicho reconocimiento se encuentra consignado en el artículo 70 del Estatuto de AFA (antes del 19 de mayo de 2020, el artículo 69) y fue reiterado en la Orden de Procedimiento.

60. Lo anterior permite concluir que el TAS es competente para conocer del presente proceso.

VI. ADMISIBILIDAD

61. De conformidad con el artículo R49 del Código, la Decisión Apelada de AFA podía ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de la decisión.

62. En el presente caso, la Decisión Apelada fue publicada el 28 de abril de 2020 y la solicitud de apelación fue presentada oportunamente el 18 de mayo de 2020.

63. Revisada la declaración de apelación, se encuentra que ésta cumple con los requisitos establecidos en las directivas del TAS y que fue presentada dentro del término señalado por el artículo 58 de los Estatutos de la FIFA. De igual forma, se observa que AFA no objetó la admisibilidad de la apelación.

64. Teniendo en consideración lo anterior, el Panel considera que la Apelación es admisible y, en consecuencia, procederá al análisis del fondo del caso.

VII. LEY APLICABLE

65. De acuerdo con el artículo R58 del Código, "la Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión 66. Se pone de presente que CASM no invocó un derecho aplicable para el presente caso y que AFA considera que el derecho aplicable es "el conjunto de normas y reglamentaciones de AFA empezando por su Estatuto y los diversos reglamentos, en particular el Reglamento del Campeonato que disputaba CASM (Primera Nacional o Primera B Nacional) y el Reglamento General de AFA" y, de forma supletoria, la ley de la República Argentina.

67. En atención al Art. R58 del Código, el Panel aplicará las normas y reglamentación AFA, dentro de la cual se incluyen el Estatuto AFA, el Reglamento de la Primera "B" Nacional y el Reglamento General de AFA. En subsidio de esto, se dará aplicación al derecho de la República Argentina.

VIII. CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECHAZO DE LA APELACIÓN POR PARTE DE AFA POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO

68. En su argumentación para el rechazo de la apelación, AFA sostiene que CASM no nominó como apelados y/o terceros interesados y/o partes adicionales a los restantes clubes de la Primera "B" Nacional cuyos derechos subjetivos se verían afectados con la pretensión para el otorgamiento del campeonato y el Primer Ascenso.
69. Lo anterior se puede interpretar como un argumento respecto de la ausencia de integración de un litisconsorcio necesario por pasiva, lo cual, desde el punto de vista jurídico, traería como consecuencia indiscutible el rechazo de la apelación. Esto es consecuente con la jurisprudencia del TAS, que ha establecido que "ante la ausencia de emplazamiento a una parte respecto de la cual se pretende se le apliquen los efectos del (...) laudo, el [Tribunal Arbitral], se encuentra impedido de pronunciarse sobre las peticiones sometidas a su conocimiento, lo que conduciría al rechazo de [las] apelaciones" (TAS 2016/A/4443 & TAS /2016/A/4444 párrafo 97).
70. Existe un litisconsorcio necesario cuando se requiere vincular a todas las partes en una relación sustancial para hacerles extensivos y oponibles los efectos de una decisión. Esto puede colegirse del artículo 8a(l) de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado de suiza ("PILA"), que establece que "lorsque l'action est intentée contre des consorts pouvant être poursuivis en Suisse en vertu de la présente loi, le tribunal suisse compétent a l'égard d'im défendeur l'est a l'égard des autres"⁸.
71. Si bien en materia procesal las reglas aplicables serían las de PILA⁹, vale la pena resaltar que, de acuerdo con el derecho argentino, el cual guarda una indiscutible cercanía con las partes y el tema debatido, existe un litisconsorcio necesario "cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes" (art. 89 de la Ley 17.454). De igual manera, el artículo 70(1) del Código de Procedimiento Civil suizo establece, en relación con un litisconsorcio necesario, que "lesparties a un rapport de droit qui n'est susceptible que d'une décision unique doivent agir ou être actionnées conjointement"¹⁰.
72. De acuerdo con lo anterior, queda claro que los integrantes de un litisconsorcio necesario por pasiva son aquellos que tienen la legitimación para ser la parte accionada en un procedimiento y, debido a la relación jurídica sustancial que los vincula, deben ser tenidos en cuenta en cualquier litigio que pueda afectarla.
73. Debe resaltarse que la legitimación activa o pasiva para ser parte en un procedimiento, de acuerdo con el derecho suizo, es una materia de derecho sustantivo (TAS 2016/A/4443 & TAS /2016/A/4444 párrafo 90¹¹). Desde la perspectiva activa, "queda sujeta al cumplimiento del requisito de la existencia del "agravio Esto significa que sólo una parte agraviada, que tenga un interés concreto en objetar la decisión impugnada, puede apelar al TAS y por consiguiente, una parte carece de legitimación "si no está directamente afectada con la decisión apelada" (TAS 2018/A/6077; párrafo 92). Desde la perspectiva pasiva, "una parte puede ser demandada ante el TAS, es decir tener "legitimación pasiva ", sólo si dentro de la disputa se pretende algo en su contra", (TAS 2016/A/4443 & TAS /2016/A/4444 párrafo 83, reitera lo establecido en CAS 2008/A/1620, para. 4.1.; CAS 2007/A/1367, para. 37.; CAS 2012/A/3032 para 42).
74. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el Panel considera que CASM no hizo una debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva al no ser el único equipo que tenía la posibilidad de disputar el Primer Acenso, de acuerdo con los resultados deportivos que se podían evidenciar al momento de proferirse la Decisión Apelada.

⁸ "Si una acción se dirige en contra de varias partes relacionadas, que podrían ser demandadas en Suiza de acuerdo con este Código, el tribunal suizo que tenga jurisdicción al respecto de uno de los defendidos tendrá jurisdicción respecto del resto de defendidos".

⁹ Cfr. Arts. 1 ("Lapréseente loirégit, en matiére internationale: (...) e. l'arbitrage")y 176 ("Les dispositions duprésent chapitre s 'appliquent á tout arbitrage si le siége du tribunal arbitral se trouve en Suisse et si au moins l 'une des parties n 'avait, au moment de la conclusion de la convention d'arbi-trage, ni son domicile, ni sa résidence habituelle en Suisse.") PILA.

¹⁰ "Art. 70. Litisconsorcio necesario: 1. Las partes en una relación jurídica que no sea susceptible de una decisión única deben actuar o ser accionados conjuntamente",

¹¹ "esto, de acuerdo al derecho suizo, es una materia de derecho sustantivo, (ZÜRCHER in: Kommentar zur Schweizerischen Zivilprozessordnung (ZPO) (Teil 1), 2010, N 67 zu Art. 59 ZPO; S. 382; GRAF in: GesKR 2012 S. 380; BGE 107 II 82 E. 2a)" (citado en TAS 2016/A/4443 & TAS /2016/A/4444 párrafo 90).

75. No puede pasarse por alto que las reglas de la Primera "B" Nacional son claras al establecer que el Primer Ascenso se concede por la victoria en la final que disputen los 2 equipos que hayan obtenido la mayor cantidad de puntos en cada una de sus zonas. Si bien es cierto que CASM era el equipo con el mayor número de puntos en la Zona B, no puede desconocerse que Atlanta a su vez estaba en la primera posición en la Zona A. Esto implica que había un equipo que se encontraba en la misma situación que CASM y no fue tenido en cuenta en la Apelación.
76. Una decisión favorable a CASM sin la vinculación de Atlanta como litisconsorte necesario por pasiva entrañaría una violación al derecho al debido proceso, el cual, entre otras, está expresamente previsto en la Constitución de la República Argentina (art. 18), en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25) y en la Constitución Federal de la Confederación Suiza (arts. 29, 29a y 30). El debido proceso implica el derecho de toda persona a ser oída y defenderse en las actuaciones en las que puedan verse afectados sus derechos, como ha sido reconocido por el TAS: "El contenido del "Debido Proceso" es muy amplio y encierra diversas manifestaciones procesales, entre ellas, el libre acceso a un tribunal, el derecho a un proceso judicial racional y justo; a poder defenderse adecuadamente y poder presentar medios de prueba; el derecho a que el juzgador sea imparcial e independiente de las partes; a que exista igualdad de armas entre las partes y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" (TAS 2018/A/6077, párrafo 109).
77. Como bien lo ha determinado el TAS, el principio del debido proceso "no sólo es aplicable a los procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de justicia - entendidos como juzgados estatales - sino que es exigible a todo órgano que ejerza jurisdicción, que se define como la facultad de conocer, tramitar y resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica" (TAS 2015/A/4291, párrafo 80), por lo que "está fuera de toda duda que en los fueros privados, como es el ámbito deportivo, existen órganos establecidos en los respectivos ordenamientos jurídicos forales que ejercen jurisdicción entre todos los sujetos pasivos involucrados y por lo tanto, deben aplicar irrestrictamente el principio del "Debido Proceso" (TAS 2015/A/4291, párrafo 79, TAS 2016/A/4443 & TAS /2016/A/4444 párrafo 93).
78. Frente a esto, este Tribunal hace énfasis en que la misma Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras¹² establece el debido proceso, y en especial la posibilidad de defenderse, como causal para que el reconocimiento de un laudo extranjero sea denegado: "Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en el que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa" (art. V(l)(b)). También vale poner de presente que el artículo 99(a)(I) de la Ley N° 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional de la República Argentina establece que un laudo podrá ser anulado cuando una parte "no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
79. Por lo tanto, al no haberse citado al club Atlanta, que se encontraba en la misma situación que CASM, existen argumentos suficientes para el rechazo de la apelación, como ha sido reconocido por el TAS: "The Panel cannot make declarations which may purport to affect the rights of abstent thirdparties"¹³ (CAS 2004/A/594, párrafo 62).
80. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal nota que no se puede determinar la totalidad de terceros interesados que podrían verse afectados con una decisión favorable a CASM, en la medida en que al proferirse la Decisión Apelada aún faltaban 9 fechas¹⁴ por disputarse en la etapa de puntos, que el segundo en la tabla de la Zona B solamente estaba a 3 puntos de CASM y que aún no se había disputado la final para el Primer Ascenso ni el torneo reducido para el Segundo Ascenso. Por lo tanto, pese a que existen argumentos suficientes para el rechazo de la apelación por la no citación del club Atlanta, la Formación Arbitral se abocará al análisis de los restantes argumentos.

¹² Aprobada por la Ley N° 23.619 de la República Argentina

¹³ "El Panel no puede realizar declaraciones que puedan pretender afectar los derechos de terceros ausentes" (traducción libre).

¹⁴ 27 puntos posibles, una tercera parte del torneo.

IX. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL LITIGIO

81. Como punto de partida, ha de recordarse que en el presente caso no existe ninguna disputa frente a las facultades de la AFA y de su comité ejecutivo para la terminación anticipada de la temporada. Tampoco se discute que dicha situación se tomó en el marco de una situación de pandemia que constituye un hecho generador de fuerza mayor, como expresamente lo reconoce CASM en la Apelación. La apelación interpuesta por CASM cuestiona en concreto en realidad la validez de la postergación de la determinación de los ascensos. Bajo esta precisión, el Tribunal se centrará en esta materia, en la medida que ese cuestionamiento constituye el *thema decidendum* en este arbitraje.
82. De conformidad con lo anterior, el Tribunal considera necesario los siguientes interrogantes y problemas jurídicos para tomar una decisión:
- ¿La Decisión Apelada es contraria al principio del mérito deportivo?
 - ¿La Decisión Apelada es contraria a las normas AFA, CONMEBOL y FIFA?
 - ¿La Decisión Apelada es injusta y arbitraria, al implicar un trato diferenciado contrario al principio de igualdad entre los equipos que juegan el descenso y el ascenso?
 - ¿La Decisión Apelada fue convalidada mediante la reforma al Estatuto AFA en la reunión de Asamblea Extraordinaria del 19 de mayo de 2020?
83. En relación con lo declarado por el Sr. Roberto Sagra respecto de (i) las comunicaciones con los funcionarios de AFA frente a la terminación de la temporada; (ii) el favorecimiento de equipos con la suspensión de descensos; (iii) el presunto cambio de postura de los funcionarios de AFA frente a la terminación de la temporada; (iv) las represalias que alega se tomaron mediante acciones disciplinarias y (v) las acciones judiciales en contra de la reunión de asamblea extraordinaria del 19 de mayo de 2020, este Tribunal considera que se trata de hechos nuevos que no fueron mencionados en ninguna de las actuaciones procesales de CASM. Así mismo, se trata de asuntos no relacionados con el objeto de este litigio, que es el análisis de la validez de la Decisión Apelada, por referirse a la relación de los afiliados de AFA con otros órganos que no están involucrados en el presente pleito. Por lo tanto, este Panel considera que no se trata de argumentos relevantes para el análisis jurídico del fondo de este caso.
84. Antes de proceder al análisis de los puntos antes enunciados, este Panel hace énfasis en que, como bien lo manifestaron tanto el Apelante como el Apelado, la pandemia de Covid-19 es una verdadera situación generadora de fuerza mayor que ha tenido un impacto adverso y profundo en todos los actores del fútbol federado argentino. Se trata de una circunstancia que ha afectado a los diferentes equipos de fútbol y entidades rectoras de este deporte en Argentina, por lo que se torna fundamental tomarlo en cuenta para el análisis del comportamiento de las partes en este litigio.

IX.1 ¿LA DECISIÓN APELADA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DEL MÉRITO DEPORTIVO?

85. Las normas de AFA, CONMEBOL y FIFA consagran de manera expresa el reconocimiento del principio del mérito deportivo. De acuerdo con este criterio, únicamente quienes cuenten con el mérito suficiente en el desarrollo de las competencias deportivas, es decir, quienes hayan obtenido limpiamente los mejores resultados, pueden ser considerados como los campeones y obtener los ascensos correspondientes. Asimismo, en virtud del principio del mérito deportivo, los equipos con los peores resultados son sancionados con el descenso de categoría.
86. Se debe determinar si CASM cuenta con el mérito deportivo suficiente para obtener el Primer Ascenso a la Superliga, lo cual, presupone el ser declarado el campeón de la Primera "B" Nacional.
87. El mérito deportivo está expresamente consagrado en las normas de la FIFA y la CONMEBOL, y, de acuerdo con el artículo 9 (1) del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA, es el criterio principal para la determinación de los ascensos y los descensos. Es en el marco de este principio que las entidades rectoras del fútbol en cada jurisdicción pueden establecer las diferentes modalidades en las que una competencia se debe desarrollar y, a su terminación, cómo serán los ascensos y los descensos. El TAS ha reconocido esta facultad en oportunidades anteriores:

It is undoubted that the promotion/relegation system falls within the sphere of autonomy of football associations which are free to set the conditions for participation in

competitions and to exercise their regulatory authority in compliance with the FIFA Statutes and Regulations¹⁵ (CAS 2016/A/4722)

88. Así como existen las modalidades de determinación de un campeón exclusivamente por puntos, en partidos todos contra todos, también es plenamente válido establecer diferentes modalidades como la de la Primera "B" Nacional, dividida en dos zonas, en las que, para la primera parte de la competencia, todos los equipos buscan obtener el mayor número de puntos para así tener derecho a jugar una final por el Primer Ascenso. Quien gane esta final, es premiado como el campeón de la segunda división. Los equipos que hayan obtenido el segundo, tercer y cuarto mejor puntaje en la primera fase de la Primera "B" Nacional, junto con el perdedor de la final del Primer Ascenso, tienen la posibilidad de jugar un torneo reducido para la obtención del Segundo Ascenso. Esta modalidad de torneo está vigente desde 2018 y sus reglas no han sido cuestionadas por las partes en este litigio.
89. De la modalidad de la Primera "B" Nacional puede concluirse que, en condiciones de normalidad, la obtención del mayor número de puntos en cualquiera de las dos zonas no implica necesariamente hacerse acreedor al título de campeón de la segunda división y del ascenso a la Superliga. Para esto, además de la obtención de la totalidad de puntos requeridos para llegar a dicha etapa, se requiere ganar una final, cuyo resultado naturalmente solo se conoce cuando efectivamente se haya jugado dicho encuentro. De lo anterior se deriva que conforme al reglamento de AFA no existe un campeón de la Primera "B" Nacional ni un Primer Ascenso hasta que no se juegue ese encuentro final, y no existe un Segundo Ascenso hasta que se haya jugado y terminado el torneo reducido. El Reglamento de la Primera "B" Nacional es claro y establece unas condiciones que necesariamente deben cumplirse para el reconocimiento del mérito deportivo.
90. Al momento de finalizarse la Primera "B" Nacional mediante la Decisión Apelada, estaban pendientes 9 fechas de la primera fase de la competencia. Esto es equivalente a 27 puntos posibles, casi una tercera parte del puntaje que podía obtenerse en caso de haberse jugado la totalidad de partidos. Así las cosas, es evidente que ningún equipo contaba con los méritos deportivos suficientes para clasificar a la final por el Primer Ascenso y que la obtención del mayor número de puntos en una de las zonas no es una garantía para esto, al estar pendiente la disputa de un partido adicional con el que haya obtenido el mayor número de puntos de la otra zona. Por lo tanto, puede concluirse que CASM no cuenta con los méritos deportivos para ser declarado campeón de la Primera "B" Nacional y así hacerse acreedor del ascenso a la Superliga.
91. Es cierto que, a la fecha de terminación del campeonato por el Covid-19, CASM era el equipo con el mayor número de puntos, no solo en su zona B, sino respecto del resto de equipos participantes en la Primera "B" Nacional con 44. No obstante, las reglas del torneo son claras en establecer que esta situación no es suficiente para ser declarado campeón de la Primera "B" Nacional y así hacerse acreedor del ascenso a la Superliga. Además de existir otro equipo con expectativas - inciertas, al igual que las de CASM - de disputar una final por el ascenso, debe tenerse en cuenta que el segundo de la zona B estaba solamente a 3 puntos de CASM y que al faltar casi una tercera parte de los partidos por disputarse difícilmente podría asegurarse que CASM quedaría de campeón en el evento hipotético de jugarse los partidos pendientes de la temporada. El fútbol está lleno de ejemplos de torneos en los que el que más obtiene puntos en parte de una temporada no es el campeón.
92. Si se le otorgara el campeonato y el Primer Ascenso a CASM se iría en contra del principio del mérito deportivo, dado que no se le puede otorgar algo a lo que no tiene derecho al no haberse cumplido las disposiciones del Reglamento de la Primera "B" Nacional para estos efectos. Una decisión de esta naturaleza implicaría además la creación de una regla no prevista en el Reglamento de la Primera "B" Nacional por parte del TAS, un asunto para el que no existen dichas facultades: "according to the jurisprudence of the CAS, the panel's power of review does not extend to change, amend or abolish any regulations of the FIFA or of any sports federation"¹⁶ (CAS 2009/A/1944 y CAS 2016/A/4722).

¹⁵ "Está fuera de dudas que el sistema de promoción/relegación se encuentra dentro de la esfera de autonomía de las asociaciones de fútbol, quienes son libres de establecer las condiciones para la participación en las competencias y para ejercer su autoridad regulatoria en cumplimiento de los estatutos de la FIFA y las regulaciones" traducción libre.

¹⁶ "De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, las facultades del panel para la revisión no se extienden a cambiar, modificar o abolir cualquiera de las regulaciones de la FIFA o de cualquier federación deportiva" Traducción libre.

IX.2. ¿LA DECISIÓN APELADA ES CONTRARIA A LAS NORMAS AFA, CONMEBOL Y FIFA?

93. Debido a la ausencia de méritos deportivos de CASM para ser declarado campeón y obtener el ascenso a la Superliga, se concluye también que las normas AFA, CONMEBOL y FIFA invocadas por CASM no son aplicables para conceder las pretensiones invocadas. Debe tenerse en cuenta que CASM, en su misma apelación, manifiesta que no se controvierten las normas AFA, por lo que hay un reconocimiento y no existe disputa sobre su validez.
94. CASM sostiene que la Decisión Apelada dio por finalizada la competencia, por lo que, al ser el final de la temporada se debe determinar el ascenso, con base en las siguientes disposiciones, de las que transcribimos las más relevantes:
- Literal q)¹⁷ del artículo 37 del Estatuto de AFA: "El Comité Ejecutivo (...) q) proclamará el resultado definitivo de los Campeonatos conforme con lo dispuesto en este Estatuto y/o Reglamentos y ratificará o desaprobará los ascensos o descensos de categoría a los clubes, con estricta sujeción a lo establecido en el Reglamento General de la AFA".
 - Artículo 86¹⁸ del Estatuto AFA: "El Comité Ejecutivo tendrá la potestad de decidir sobre casos de fuerza mayor y sobre todas aquellas cuestiones que no se especifiquen en este estatuto. Las decisiones deberán tomarse de manera justa y legal, tomando en consideración la regulación pertinente de la FIFA y de la CONMEBOL".
 - Literal 2) del artículo 98 del Reglamento General AFA: "La A.AF.A. debe organizar y hacer disputar los siguientes certámenes: (...) 2) Campeonato de Primera "B" Nacional, con la Reglamentación que dicte anualmente el Comité Ejecutivo".
 - Artículo 109 del Reglamento General AFA: "Los Campeonatos se definirán por puntos. Corresponderán tres puntos por una victoria, un punto por un empate y cero punto por una derrota".
 - Artículo 110 del Reglamento General AFA: "Se considerará ganador del Campeonato, en las divisiones que se disputen en una sola sección al equipo que tenga mayor cantidad de puntos. Si el Campeonato de una determinada división se disputase agrupando los equipos en dos o más secciones, se clasificará ganador en cada sección, al equipo que tenga mayor cantidad de puntos y, para clasificar al Campeón de división, cada uno de los ganadores de sección, jugará con cada uno de los otros ganadores de sección, en la forma que determine el Comité Ejecutivo".
 - Artículo 111 del Reglamento General AFA: "Cuando en los certámenes de cualquier categoría y división que se dispute por adición de puntos, dos o más equipos hubiesen obtenido igual cantidad de puntos o igualen en el promedio de puntos a que se refiere el Art. 75 del Estatuto, la posición de cada uno de ellos se definirá de acuerdo con los siguientes procedimientos (...)".
 - Artículo 112 del Reglamento General AFA: "Si al concluir el certamen dos o más equipos empatan una posición, excluido el primer puesto y aquella que determine descenso de categoría, la misma se definirá en la forma siguiente (...)".
 - Artículo 154 del Reglamento General AFA: "Dentro de los 10 días siguientes a la terminación de cada uno de los certámenes previstos en el Art. 98°, el Comité Ejecutivo proclamará a los ganadores de ellos".
 - Artículo 9.1 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA: "El derecho de los clubes a participar en campeonatos nacionales derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos. La clasificación por méritos deportivos para un determinado campeonato nacional se alcanzará mediante la permanencia, el ascenso o el descenso al final de la temporada deportiva".
 - Artículo 56.1 de los Estatutos de CONMEBOL: "El derecho de un club a participar en un campeonato nacional se derivará en primer lugar de los resultados meramente deportivos. La clasificación por méritos deportivos para un determinado campeonato nacional se alcanzará regularmente por la permanencia, el ascenso o el descenso al final de una temporada deportiva".

¹⁷ Antes, literal r.

¹⁸ Antes, artículo 85.

95. Si bien las anteriores normas son válidas y corresponden a la regulación aplicable al fútbol federado, la interpretación de los artículos 109, 112, 112 y 15 del Reglamento General AFA y de los artículos 9.1 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA y 56.1 de los Estatutos de CONMEBOL también está condicionada a (i) la obtención del mérito deportivo suficiente para la determinación de campeones y ascensos; y (ii) la autonomía con la que cuenta la AFA, en su calidad de entidad rectora del fútbol federado argentino, para determinar las modalidades de competencia mediante las cuales se obtendría dicho mérito deportivo.
96. Si bien el artículo 109 del Reglamento General AFA establece que "los Campeonatos se definirán por puntos", el artículo 98 del mismo Reglamento, también citado por CASM, establece que el torneo de la Primera "B" Nacional se debe llevar a cabo "con la Reglamentación que dicte anualmente el Comité Ejecutivo".
97. Para la Primera "B" Nacional, las reglas para los ascensos son claras. Para el Primer Ascenso - y el título del campeonato - se requiere la victoria en una final a la cual únicamente puede accederse mediante la obtención de la mayor cantidad de puntos por zona. Para el Segundo Ascenso, se requiere ganar un torneo reducido en el que participan el segundo, tercer y cuarto mejor equipo de cada zona, junto con el perdedor de la final por el Primer Ascenso. La declaración de los ascensos sin tener en cuenta los anteriores requisitos es un desconocimiento de la normativa que rige las competencias y que materializa el principio del mérito deportivo.
98. Es cierto que las reglas de la Primera "B" Nacional están previstas para situaciones de normalidad, por lo que el Estatuto AFA prevé unas facultades especiales de su Comité Ejecutivo ante situaciones de fuerza mayor en su artículo 86 (antes artículo 85), debido a que las reglas del torneo no tienen previsto en forma puntual cómo se deben tratar los ascensos y descensos ante este tipo de circunstancias.
99. Si bien el Comité Ejecutivo cuenta con una amplia discrecionalidad para la adopción de medidas en estas circunstancias de fuerza mayor, estas facultades no son ilimitadas, dado que estas deben adoptarse de manera justa, legal y tomando en consideración las normas pertinentes de la FIFA y la CONMEBOL. El Panel considera que la Decisión Apelada se tomó de una forma legal, dado que esta responde a las normas FIFA, CONMEBOL y AFA 100.

Es cierto, como lo sostiene CASM, que la AFA, CONMEBOL y FIFA consagran el principio del mérito deportivo para la determinación de los ascensos y los descensos, pero ninguna norma de estas entidades prevé el ascenso directo por la terminación anticipada de las competencias. Los ascensos y descensos en cada categoría deportiva se rigen por las reglas propias que hayan sido determinadas por las respectivas entidades rectoras del fútbol en el marco de las competencias que les corresponden para estos efectos.

101. Como se analizó en líneas anteriores, CASM no cuenta con el mérito deportivo suficiente para ser proclamado campeón de la Primera "B" Nacional, como se desprende de su solicitud por el Primer Ascenso. Por lo tanto, la postergación de la determinación de los ascensos - así como su cancelación, si la situación llegare a ameritarlo - es una decisión que materializa este principio del mérito deportivo consagrado en los artículos 9.1 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA y 56.1 de los Estatutos de CONMEBOL, puesto que la obtención de unos resultados deportivos adecuados es un requisito sin el cual no es posible proclamar la victoria de un campeonato. En todo caso, si la situación lo amerita, AFA cuenta con las facultades para la cancelación de los ascensos.
102. La invocación del artículo 110 del Reglamento General AFA es contradictorio con la argumentación presentada por CASM, dado que allí se establece expresamente que, "si el Campeonato de una determinada división se disputase agrupando los equipos en dos o más secciones, se clasificará ganador en cada sección, al equipo que tenga mayor cantidad de puntos y, para clasificar al Campeón de división, cada uno de los ganadores de sección, jugará con cada uno de los otros ganadores de sección, en la forma que determine el Comité Ejecutivo. En dicho artículo se recoge expresamente la modalidad que actualmente tiene la Primera "B" Nacional para la determinación de ascensos. De esta norma también se desprende con total claridad que la obtención de puntos, en sí misma, no trae como consecuencia el Primer Ascenso. Lo pretendido por CASM es la aplicación de las reglas para "las divisiones que se disputen en una sola sección", como lo dispone el artículo 110 antes mencionado.
103. En atención a lo anterior, los artículos 111 y 112 del Reglamento General AFA serían aplicables en la primera fase de puntos de la Primera "B" Nacional, en el supuesto en el que hubiera dos equipos de una misma zona con igualdad de puntos, para determinar cuál de estos debe pasar a la final, o para las finales por los dos ascensos.

104. En relación con el artículo 154 del Reglamento General AFA, es preciso mencionar también que su aplicación depende de que se hayan obtenido los méritos suficientes para considerar como campeón a un equipo, cuestión que, por las razones arriba mencionadas, no tuvo lugar en la temporada 2019/2020 de la Primera "B" Nacional. En todo caso, y aunque la AFA cuenta con las facultades para cancelar los ascensos si la situación así lo amerita, el Comité Ejecutivo decidió postergar la designación de los ascensos en atención a las circunstancias de fuerza mayor, por lo que el torneo aún no ha finalizado y se cuenta con tiempo hasta el inicio de la próxima temporada en enero de 2021 para determinar lo que resulte pertinente.
105. Esta "finalización" de la Primera "B" Nacional no puede verse como el supuesto de hecho del artículo 154 del Reglamento General AFA. Se trata una finalización de los encuentros deportivos en la etapa de puntos para la disputa de los ascensos, derivada de la imposibilidad de disputar los partidos requeridos para la determinación del mérito deportivo que debe adquirir el campeón y quienes deseen participar en la primera división. No debe olvidarse que existen unas reglas claras y precisas adoptadas con antelación a esta situación de fuerza mayor, que necesariamente deben ser cumplidas para que un equipo pueda participar en la Superliga.
106. Que el TAS le conceda el ascenso a CASM implicaría la creación de una norma no prevista en las reglas que rigen la competencia, lo cual sería contrario al principio de que el TAS no puede reemplazar al legislador en la aplicación de las normas, reconocido en diferentes pronunciamientos como CAS 2017/A/5056, CAS 2006/A/1154 y CAS 2014/A/3765.
107. Por lo tanto, se concluye que la Decisión Apelada es legal y acorde a las normas AFA, FIFA y CONMEBOL, a diferencia de lo argumentado por CASM, y las normas invocadas por la Apelante no le conceden el derecho a un ascenso directo por la finalización de la temporada debido a la pandemia de Covid-19.

IX.3 ¿ES LA DECISIÓN APELADA INJUSTA Y ARBITRARIA, AL IMPLICAR UN TRATO DIFERENCIADO CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS EQUIPOS QUE JUEGAN EL DESCENSO Y EL ASCENSO?

108. Este Panel resalta que las facultades del TAS en materia de revisión de decisiones internas de los órganos deportivos son limitadas, toda vez que la Formación Arbitral debe respetar su autonomía y del derecho a la autodeterminación. No obstante, como ha sido reconocido por el TAS en numerosos fallos, esta autonomía no es absoluta. Esto ha sido reconocido en la jurisprudencia del TAS: "Recognized by the Swiss federal Constitution and anchored in the Swiss law of private associations is the principle of autonomy, which provides an association with a very wide degree of self-sufficiency and independence. The right to regulate and to determine its own affairs is considered essential for an association and is at the heart of the principle of autonomy. One of the expressions of private autonomy of associations is the competence to issue rules relating to their own governance, their membership and their own competitions. However, this autonomy is not absolute¹⁹ (CAS 2017/0/5264, 5265 & 5266 párrafo 193, CAS 2014/A/3282 párrafo 143 y CAS 2011/0/2422 párrafo 55),
109. Si bien las entidades rectoras del deporte tienen muy amplias facultades para la toma de las decisiones que les competen, el TAS podrá revisarlas en el evento de haberse adoptado en forma ilegal, al implicar, por ejemplo, arbitrariedad, discriminación, violación de principios, como el de la buena fe, o infracción de las normas aplicables²⁰ (e.g. las disposiciones FIFA, CONMEBOL y AFA, respecto de la Decisión Impugnada). Por lo tanto, si esto no evidencia, el TAS no debería modificar la decisión impugnada en razón de esta amplia autonomía y autodeterminación que tienen estas organizaciones.
110. El Tribunal procede a continuación a analizar si la Decisión Apelada es injusta y arbitraria, al establecer un trato diferenciado contrario al principio de igualdad entre los equipos que juegan el descenso y el ascenso, como lo sostiene CASM.

¹⁹ "El principio de autonomía, reconocido por la Constitución Federal Suiza y anclado en el derecho suizo de asociaciones privadas, dota a las asociaciones con un muy amplio grado de autosuficiencia e independencia. El derecho de una asociación a regular y determinar sus propios asuntos se considera esencial para una asociación y está en el corazón del principio de autonomía. Una de las expresiones de autonomía privada de las asociaciones es la competencia para expedir reglas relacionadas con su propio gobierno, sus membrecías y sus propias competiciones. No obstante, este principio no es absoluto" (traducción libre).

²⁰ Cfr. CAS 2018/A/5888 párrafo 200

111. El principio de igualdad está expresamente consagrado en el artículo 16 de la Constitución de la República Argentina y exige "que las personas sean tratadas de un modo diferente sólo cuando ese trato se encuentra justificado en la aplicación de un criterio razonable, es decir, que guarda una relación de funcionalidad con el objeto legítimo de la decisión o práctica que motivó el trato diferente"²¹. Lo anterior es un reflejo de la máxima aristotélica relacionada con este principio, consistente en que la justicia es tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes²², también presente en la jurisprudencia del TAS: "similar cases have to be treated similar, but dissimilar cases could be treated differently"²³.
112. A diferencia de lo sostenido por CASM, la Decisión Apelada no implicó el trato desigual entre los equipos que, tras una gran campaña, tenían expectativas de competir por el ascenso y los equipos que por sus malos resultados deportivos se enfrentaban al descenso.
113. Los resultados deportivos de los equipos son un hecho que claramente implica una situación diferente para los equipos, que a su vez trae consecuencias diferentes de acuerdo con las normas que rigen los torneos, como la exigencia de un mayor número de partidos para quienes han tenido un buen desempeño para que puedan obtener el ascenso a una categoría superior. Los equipos con un mal desempeño compiten por un objetivo diferente: no descender a una categoría inferior, y para ellos la temporada termina de forma anticipada al no ser elegibles ni para la final del Primer Ascenso ni para el torneo reducido.
114. A diferencia de lo sostenido por CASM, este Panel considera que la motivación para la cancelación de los descensos y la postergación de los ascensos no implica una contradicción. En materia de descensos, es razonable considerar que hubo una incertidumbre para la determinación de las fechas para el inicio de las competencias, habida cuenta de que son 32 equipos; mientras que, para los ascensos, al involucrar necesariamente un número menor de equipos, sí existe una posibilidad real de habilitar una disputa de partidos.
115. Por lo tanto, el Panel no divisa una falta de racionalidad de la AFA en considerar que el mantenimiento de los descensos podría implicar un estado de incertidumbre que agravara la situación económica de los clubes con los resultados más desfavorables al implicar que deben mantener un presupuesto de competencia sin ella. La situación de los clubes con buenos resultados deportivos es diferente. Si bien no tienen un derecho ni una expectativa legítima para el acceso al ascenso, dichos clubes sí se encuentran en unas circunstancias que permiten considerar una posibilidad razonable de competir por el campeonato y los ascensos.
116. En consecuencia, tampoco existe perjuicio económico injustificado alguno para CASM al requerir mantener un plantel para competir por el ascenso a la Superliga. En condiciones de normalidad, los equipos con mejores resultados deportivos deben jugar partidos adicionales para competir por el título y los ascensos. La temporada termina de forma anticipada para aquellos que no logran obtener los puntos requeridos para jugar la final del Primer Ascenso y el torneo reducido, cuya participación implica necesariamente el pago de salarios a los planteles deportivos y otros gastos relacionados con esta participación.
117. Si bien la existencia de un perjuicio económico injustificado está descartada por las anteriores consideraciones, no sobra mencionar que la certificación contable enviada por CASM para acreditar los perjuicios alegados no es una prueba concluyente. Dicho documento únicamente da fe de la generación de pérdidas, pero no establece ninguna relación de causalidad con la expedición de la Decisión Apelada. Desde la sana crítica en la valoración de las pruebas, resulta más razonable considerar que las pérdidas pudieron haberse derivado de los efectos económicos de la pandemia de Covid-19, una situación de fuerza mayor efectivamente probada como un hecho notorio. CASM no presenta ningún elemento probatorio que permita concluir una relación de causalidad entre las pérdidas económicas y la decisión de cancelar los ascensos. Debe tenerse en cuenta que la pandemia de Covid-19 y sus efectos económicos adversos han afectado por igual a los diferentes equipos y actores del fútbol profesional argentino, por lo que, ante la ausencia de pruebas que permitan evidenciar una relación de causalidad con la Decisión Apelada, lo verdaderamente razonable es considerar que esta situación de fuerza mayor es la verdadera causa de los malos resultados económicos.

²¹ Saba, Roberto P. Igualdad de trato entre particulares. Lecciones y Ensayos. N° 89, 2011. Pág. 230.

²² Serrano, Enrique. La teoría aristotélica de la justicia. Isonomía No. 22, 2005. Pág. 151.

²³ Par. 133, CAS 2012/A/2750 "Los casos similares deben ser tratados de forma similar, pero los casos distintos pueden ser tratados de forma diferente" (traducción libre).

118. De igual manera, no puede sostenerse que haya una incertidumbre e indefinición deportiva arbitraria al no haberse fijado de antemano las fechas y el mecanismo para la determinación del campeón y los ascensos. Debe tenerse en cuenta que la próxima temporada iniciará en enero de 2021, por lo que AFA aún cuenta con tiempo para definir las anteriores cuestiones, si las circunstancias de fuerza mayor lo permiten. Debe recordarse que ninguno de los equipos que compiten en la Primera "B" Nacional cuenta con los méritos deportivos suficientes para alzarse con el título de campeón y, en consecuencia, ascender a la primera división. Por lo tanto, la AFA bien podría tomar la decisión de cancelar los ascensos, con la exigencia de que sea de forma justa y legal.
119. La decisión de postergar el mecanismo para la definición de los méritos deportivos suficientes para estos efectos se encuentra dentro de las facultades del artículo 86 del Estatuto AFA²⁴, al igual que la posibilidad de cancelarlos, por lo que no se está en presencia de una extralimitación de funciones del comité ejecutivo que pueda o deba ser corregida por este Tribunal.
120. Tampoco es de recibo el argumento sobre un supuesto trato arbitrario e injustificadamente diferenciado desde la perspectiva de la integridad de los planteles deportivos de los equipos que podrían competir por los ascensos. En primer lugar, es importante manifestar que no existe una obligación de que los clubes terminen la temporada con su plantilla original. Si bien es una situación deseable, la alteración de los planteles deportivos es una consecuencia que razonablemente puede esperarse de una situación de crisis y fuerza mayor como la pandemia de Covid-19. Por tal razón la FIFA lo trata como una recomendación ferviente en su circular del 11 de junio de 2020 sobre cuestiones regulatorias relativas al fútbol en virtud del Covid-19 y no como un requisito ineludible.
121. La alteración de las plantillas de los equipos puede presentarse incluso en situaciones de normalidad. Por lo tanto, les corresponde a los equipos actuar con previsión y diligencia para una adecuada gestión de sus relaciones contractuales con sus jugadores. Ante el vencimiento de los contratos, los equipos pueden negociar los términos y condiciones para retener a sus integrantes y hacer uso de diferentes herramientas para realizar las conductas tendientes a la preservación de su talento humano. Frente a esto, debe resaltarse que AFA acordó con el sindicato de futbolistas profesionales argentinos la posibilidad de negociar contratos por un plazo mínimo de 6 meses, por lo que existía una herramienta adicional a las disponibles en situación de normalidad para intentar mantener la integridad de la plantilla deportiva. No obstante, la existencia de estas posibilidades y herramientas, incluso en situación de normalidad, no es una garantía de que efectivamente permanecerán, puesto que los jugadores tienen el derecho de decidir si continúan o no con una institución deportiva.
122. Como bien lo sostiene AFA, los planteamientos de CASM en este punto también son hipotéticos. No existen pruebas que permitan determinar los costos de los contratos, el contenido de las negociaciones adelantadas, las razones por las cuales no fue posible la renovación ni la relación de causalidad entre la salida de los jugadores y la Decisión Apelada.
123. Tampoco se evidencia un trato diferenciado injustificado en el otorgamiento de clasificaciones para torneos internacionales, debido a que las reglas para determinarlas responden a criterios diferentes que los aplicables a los equipos de la Primera "B" Nacional para el ascenso y se derivan de obligaciones asumidas entre la AFA y CONMEBOL.
124. Frente a lo anterior, cabe poner de presente que la clasificación a la Copa Conmebol Libertadores, como se desprende del artículo 16 de su Reglamento de Competencias de Primera División Temporada 2019/2020, clasifican los siguientes equipos:
- El campeón de la Copa Conmebol Libertadores 2020, en caso de existir;
 - El campeón de la Copa Conmebol Sudamericana 2020, en caso de existir;
 - El campeón del Campeonato de Primera División de la Superliga 2019/2020.
 - El campeón de la Copa de la Superliga 2020;
 - El campeón de la Copa Argentina 2019/2020;
 - El primero en la Tabla General de la Temporada 2019/2020;
 - El segundo en la Tabla General de la Temporada 2019/2020; y
 - El tercero en la Tabla General de la Temporada 2019/2020.

²⁴ Antes de la reforma del 19 de mayo de 2020, el artículo 85.

125. Como puede apreciarse en la norma antes referenciada, ninguno de los equipos de la Primera "B" Nacional se encontraba en una situación análoga a la de los clasificados a la Copa Conmebol Libertadores. En esta disposición está claramente establecido que el acceso a este torneo internacional se da por (i) triunfo en un torneo internacional; (ii) triunfo en la Superliga; (iii) triunfo en la Copa Argentina; y (iv) resultados por puntos. El Reglamento de la Primera "B" Nacional no prevé ninguna circunstancia similar ni para la determinación del campeón ni para la determinación de los ascensos.
126. Debe resaltarse que, al momento de adoptarse la Decisión Apelada, el Club Atlético Boca Juniors ya había obtenido el título de campeón de la Superliga 2020. Igualmente, tanto para los puestos correspondientes (i) al campeón de la Copa de la Superliga 2020 y (ii) al campeón de la Copa Argentina 2019/2020, dado que ambos torneos no han podido terminarse, su definición quedó igualmente postergada.
127. En cuanto a la Copa Conmebol Sudamericana, como se desprende del artículo 17 de su Reglamento de Competencias de Primera División Temporada 2019/2020, clasifican los siguientes equipos:
- El cuarto de la Tabla General de la Temporada 2019/2020;
 - El quinto de la Tabla General de la Temporada 2019/2020;
 - El sexto de la Tabla General de la Temporada 2019/2020;
 - El séptimo de la Tabla General de la Temporada 2019/2020;
 - El octavo de la Tabla General de la Temporada 2019/2020; y
 - El noveno de la Tabla General de la Temporada 2019/2020.
128. A diferencia de lo relativo a los ascensos y el título de campeón de la Primera "B" Nacional, el sistema para la clasificación para este torneo sí es por puntos, por lo que no resulta una situación análoga de la que pueda colegirse un trato diferenciado respecto de una situación igual.
129. También debe resaltarse que se trata de una decisión que no tiene efectos retroactivos, dado que sus efectos versan sobre la etapa posterior a la obtención de puntos para la disputa de las finales de ascenso. Es, como lo menciona AFA, una medida procedimental y neutral que no implica en si mismo un beneficio o perjuicio para ningún club en particular, los cuales, como se analizó en líneas anteriores, no tienen una expectativa legítima de hacerse con los ascensos, al estar pendiente la obtención de los méritos deportivos suficientes en los términos de las reglas del torneo. Se trata de una medida legítimamente adoptada para hacerle frente a un evento externo generador de fuerza mayor: la pandemia de Covid-19.
130. En conclusión, dado que la Decisión Apelada fue expedida de forma legal y es acorde a las normas AFA, CONMEBOL y FIFA, es justa, no es arbitraria y no implica un trato desigual injustificado, esta debe producir plenos efectos, como ha sido reconocido en la jurisprudencia del TAS:

"a decisión rendered in accordance with the applicable regulations of a sports association is not subject to review by the CAS unless it was rendered in violation of the general principle belonging to public policy, such as, among others, the principle of good faith, the principle of pacta sunt servanda, the principle of prohibition of abuse of rights or discrimination"²⁵ (CAS 2016/A/4722)

IX.4 ¿LA DECISIÓN APELADA FUE CONVALIDADA MEDIANTE LA REFORMA AL ESTATUTO AFA EN LA REUNIÓN DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 19 DE MAYO DE 2020?

131. Finalmente, se analizará si con la reforma al Estatuto AFA adoptada en la reunión extraordinaria de la Asamblea de AFA del 19 de mayo de 2020 CASM convalidó la Decisión Apelada y desistió de su apelación. Esto, sin perjuicio de que la Decisión Apelada fue expedida de forma justa y legal, en el marco de las competencias del Comité Ejecutivo de la AFA, por lo que la apelación de CASM será rechazada.

²⁵ "Una decisión adoptada de acuerdo con las regulaciones aplicables de una asociación deportiva no está sujeta a la revisión del TAS, a menos que sea adoptada en violación de los principios generales que pertenecen a la política pública, tales como, pero sin limitarse a, el principio de buena fe, el principio de pacta sunt servando, el principio de la prohibición del abuso de derechos o discriminación" (traducción libre).

132. Como primer punto, debe mencionarse que la reunión extraordinaria de la Asamblea de AFA del 19 de mayo de 2020 fue previa a la presentación de la memoria de apelación, que fue remitido el 25 de junio de 2020. En este documento no se hizo mención alguna sobre la demanda judicial que CASM referenció en la audiencia. La existencia de una controversia sobre dicha decisión de Asamblea es un asunto no relacionado con el fondo del litigio, centrado en una decisión del Comité Ejecutivo como bien lo manifiesta CASM, y a su vez constituye un hecho nuevo que no fue debidamente presentado en la etapa procesal correspondiente. Por lo tanto, dichos argumentos no serán tomados en cuenta por la Formación Arbitral, la cual no está habilitada para evaluar la validez de la convocatoria y la realización de la mencionada reunión extraordinaria de asamblea.
133. No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 88 del nuevo Estatuto AFA establece expresamente que "conforme lo dispuesto en el Boletín AFA 5768 del 27.04.2020, aprobado en la reunión del Comité Ejecutivo del 28.04.2020 (Boletín 5769) (...) a.5. para la temporada 2019/2020, en la forma que el Comité Ejecutivo lo determine, serán dos -2- los equipos que asciendan desde la Primera Nacional a la Primera División, quedando esta última conformada con 26 equipos para la temporada 2021". De acuerdo con esto, es evidente que se hace una referencia expresa a la Decisión Apelada que dio origen a la apelación, y su contenido es prácticamente el mismo de la decisión impugnada: diferir el mecanismo de determinación de los ascensos para que el Comité Ejecutivo adopte la medida que considere la más adecuada. A diferencia de lo sostenido por CASM, la reforma del 19 de mayo de 2020 es una ratificación de la Decisión Apelada por parte de la Asamblea de la AFA, al haber incluido la decisión impugnada en su mismo Estatuto. Se trata de una incorporación formal y material de la Decisión Apelada en una de las normas que condicionan el funcionamiento del fútbol federado en la República Argentina.
134. Si bien dicha reforma no establece un término para la determinación de los ascensos, una interpretación sistemática con el nuevo cronograma de la temporada 2021, que comienza en enero de ese año, permite colegir que existe un plazo hasta antes de que esta comience. No obstante, como se analizó en párrafos anteriores, en virtud del artículo 86 del nuevo Estatuto de la AFA, esta entidad rectora del fútbol en la República Argentina tiene las facultades para cancelar los ascensos si las circunstancias derivadas de la situación de fuerza mayor generada por el Covid-19 así lo ameritan. No obstante, como se desprende de las mismas normas AFA, CONMEBOL y FIFA, dichas facultades no son ilimitadas y debe tratarse de una decisión justa, legal y respetuosa de las diferentes disposiciones que integran el cuerpo normativo de este deporte.
135. La anterior reforma, según consta en el acta correspondiente, fue adoptada por unanimidad. El mismo Sr. Roberto J. Sagra tuvo participación en dicha reunión y no consta que haya votado en contra o puesto de presente su rechazo a lo planteado. En el expediente tampoco consta que CASM haya apelado la decisión de la asamblea de la AFA. Por lo tanto, CASM no puede ir en contra de sus propios actos y controvertir una decisión que dicha institución convalidó en una reunión de Asamblea de la AFA en la que tuvo participación y la facultad de manifestar su inconformidad. Asimismo, en materia de impugnación de decisiones de órganos colegiados, tanto la ley suiza²⁶ como la ley argentina²⁷ establecen que una decisión social únicamente puede ser controvertida por los miembros o accionistas que no hayan votado favorablemente.
136. El TAS ha dado aplicación a la doctrina de los actos propios en diferentes pronunciamientos, en los que ha considerado que "according to the doctrine of "venire contra factum proprium", where the conduct of one party has led to the legitimate expectations on the part of a second party, the first party is estopped from changing its course of action to the detriment of the second part"²⁸ (ver. CAS 2006/A/1 189, para. 8.4; CAS 2006/A/1086, CAS 2008/A/1699 par. 33 y CAS 2015/A/4195, par. 42 entre otros).

²⁶ Artículo 75 del Código Civil Suizo: "Tout sociétaire est autorisé de par la loi à attaquer en justice, dans le mois à compter du jour où il en a eu connaissance, les décisions auxquelles il n'a pas adhéré et qui violent des dispositions légales ou statutaires".

²⁷ Artículo 251 de la Ley 195559 de la República Argentina: "Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad".

²⁸ "De acuerdo con la doctrina de los actos propios, cuando la conducta de una parte ha llevado a las expectativas legítimas de otra parte, dicha parte está impedida de cambiar su curso de acción en detrimento de la otra parte" (traducción libre).

137. Así las cosas, CASM no puede desconocer su propia conducta desplegada en la reunión de asamblea extraordinaria del 19 de mayo de 2020, por lo que existe, en adición a las razones antes expuestas, un argumento adicional para el rechazo de la apelación.

X. CONCLUSIÓN

138. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, este Tribunal concluye que se debe rechazar en su totalidad la apelación interpuesta por CASM.

XI. COSTES

139. De acuerdo con el artículo R64.4 del Código, al final del procedimiento la Secretaría del TAS debe determinar el valor final de los costes del arbitraje, y deberá comunicárselo separadamente a las Partes. En los términos del artículo R64.5 el laudo únicamente determinará la Parte que debe soportar los costes del arbitraje.

140. De acuerdo con el referido artículo R64.5, como regla general, el Tribunal tendrá libertad para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los gastos legales y otros gastos en los que haya incurrido la otra parte en relación con el procedimiento. A la hora de conceder dicha contribución, el Panel deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las Partes.

141. En consideración a que la apelación ha sido negada en su integridad, este Panel considera que los costes del presente procedimiento, que serán determinados en su momento por la Secretaría del TAS, deberán ser soportados en su totalidad por CASM.

142. Por las mismas razones antes expuestas, este Tribunal considera razonable que el CASM pague a AFA la suma de CHF 2500 por concepto de contribución por costes legales incurridos en el presente procedimiento

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

- 1. La apelación presentada por Club Atlético San Martín contra la decisión dictada el 29 de abril de 2020 por la Asociación de Fútbol Argentino es rechazada**
- 2. La decisión dictada el 29 de abril de 2020 por la Asociación de Fútbol Argentino es confirmada.**
- 3. Se imponen los costes del presente arbitraje, que serán comunicados ulteriormente por la Secretaría del TAS, al Club Atlético San Martín.**
- 4. Se ordena al Club Atlético San Martín a abonar CHF 2500 a la Asociación de Fútbol Argentino como contribución a los costes legales y de otra naturaleza en la que haya incurrido en relación con el presente arbitraje.**
- 5. El resto de las pretensiones son rechazadas.**

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Parte dispositiva del laudo dictada el 1 de octubre de 2020.

Laudo motivado dictado el 3 de noviembre de 2020

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**Ernesto Gamboa
Presidente**

**Efraim Barak
Árbitro**

**Juan Pablo Arriagada
Árbitro**

PARTIDOS AMISTOSOS DE ENTRENAMIENTOS

En el marco de los Protocolos establecidos a través del Boletín AFA 5791 del 22.09.2020, oportunamente se aprobaron los siguientes partidos amistosos de entrenamiento:

Sábado 07 de noviembre

- Comunicaciones c. Defensores Unidos de Zárate, en Comunicaciones - 10:00 horas
- At. Brown c. Lanús, en At. Brown - 09:30 horas
- Independiente Rivadavia c. D. Maipú, en Independiente Rivadavia - 09:00 horas
- Atlanta c. Talleres (RE), en Atlanta - 08:30 horas
- Estudiantes (Río Cuarto) c. Racing (Córdoba), en Estudiantes Río Cuarto - 16:00 horas
- Chacarita c. Villa Dálmine, en Chacarita - 09:00 horas
- All Boys c. J.J. Urquiza, en All Boys - 09:30 horas
- Argentino de Quilmes c. D. Merlo, en Argentino de Quilmes - 10:00 horas
- River Plate c. Excursionistas (Fútbol Femenino), en Auxiliar del Estadio - 09:00 horas
- Huracán c. Platense (Fútbol Femenino), en el Campo Deportivo de Huracán - 15:30 horas
- D. Español c. El Porvenir (Fútbol Femenino), en Auxiliar D. Español - 10:00 horas
- Estudiantes LP c. Villa San Carlos (Fútbol Femenino), en el Predio City Bell - 15:30 horas

Martes 10 de noviembre

- Lanús c. San Martín de Burzaco, en el Polideportivo de Lanús - 09:30 horas

Miércoles 11 de noviembre

- Huracán c. Excursionistas (Fútbol Femenino), en el Campo Deportivo de Huracán - 16:00 horas

Sábado 14 de noviembre

- UAI Urquiza c. Los Andes, en UAI Urquiza - 09:00 horas
